

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE 14 DE FEBRERO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE DESARROLLA LA CAPACIDAD NORMATIVA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

En relación con el *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la capacidad normativa del Gobierno de Aragón*, en fecha 14 de febrero de 2019 se emite informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos (número de registro 64/2019). Visto el mencionado informe, se emite informe en el siguiente sentido:

Respecto a las cuestiones procedimentales, en relación con el informe emitido por la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, procede aclarar que dicho informe lleva fecha de 1 de febrero de 2019 (anterior por tanto al informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, de fecha 08/02/2019). La fecha de 12 de febrero mencionada en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos se corresponde a la fecha de la copia auténtica del documento realizada por la Secretaría General Técnica. Dicho informe, por lo demás, fue adelantado por correo electrónico a esta Secretaría General Técnica por la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, órgano directivo integrado dentro de la estructura del Departamento de Presidencia.

En cuanto a las cuestiones formales, se indica en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos la innecesaridad de la concreta mención a los correspondientes preceptos legales a cuyo amparo se redacta un artículo. En relación a dicha observación, se mantienen las citas de la legislación de referencia, así en los artículos 5.1, 12.3 (último párrafo), 12.5 y 16.4, entendiéndose que en estos casos la mención del precepto de la norma legal aporta claridad al texto. Es el caso del artículo 12, a la vista de las alegaciones formuladas en relación con la regulación del informe preceptivo de la Secretaría General Técnica, o del artículo 16.4, en el que ante la opción



de transcribir literalmente el contenido que ha de tener el informe sobre identidad de género, se opta por la remisión al artículo de la Ley.

Se procede por otro lado a corregir el error de concordancia en el artículo 17.2 del proyecto de decreto.

En cuanto a las observaciones formuladas en relación con el contenido material del proyecto de decreto, procede señalar lo siguiente:

1º) En el artículo 4.3, se procede a sustituir el inciso “*así como tributos*” por el siguiente: “*ni tributos*”.

2º) En el artículo 5, siguiendo la observación formulada, se da la siguiente redacción: “*Las disposiciones de las Comisiones Delgadas del Gobierno adoptarán la forma de Orden*”.

3º) En relación con el artículo 8 “*Evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación*”, en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos se pone de manifiesto la imprecisión del contenido de este precepto. El artículo 130 de la Ley 39/2015 impone el deber de evaluación y añade que el resultado de la misma se plasmará en un informe que se hará público con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente. En este sentido se señala que si el reglamento aspira a ser esa normativa reguladora, resulta una incoherencia jurídica exigir la revisión periódica sin detallar el lapso temporal, lo que sí se hace respecto al Plan Anual Normativo.

Atendiendo a dicha observación, se modifica la redacción del apartado primero del artículo 8 con el siguiente contenido:

“1. Los Departamentos proponentes de las iniciativas en coordinación con el Departamento competente en materia de calidad decidirán cuáles de las normas incluidas en el Plan Anual Normativo que se eleve para su aprobación serán objeto de evaluación posterior. Dicha evaluación tendrá por objeto comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos perseguidos y su adecuación a los principios de buena regulación recogidos en este capítulo, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación básica del Estado”.

4º) El artículo 11 del proyecto de decreto regula la consulta pública previa.



En relación con el trámite de consulta pública previa que introduce el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme se pone de relieve en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, no plantea ningún problema la regulación de este trámite en relación con los anteproyectos de ley, los decretos leyes o decretos legislativos, puesto que ni la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón exige dicho trámite ni son de aplicación las bases estatales, siendo estas únicamente exigibles en relación con los reglamentos.

Visto lo anterior, se procede a modificar el contenido del artículo 11, de forma que el proyecto de decreto regula la consulta pública previa únicamente en el caso de las normas reglamentarias, que es el supuesto en el que dicho trámite resulta obligatorio en los términos del primer inciso del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, siendo en consecuencia facultativo en los casos de los anteproyectos de ley. Por otro lado, se mantiene el contenido del apartado 5 del artículo 11, *“no procederá el trámite de consulta pública en los procedimientos para la aprobación de decretos leyes o decretos legislativos”*, atendiendo a la naturaleza de dichos instrumentos normativos.

Por lo que se refiere al supuesto de la tramitación de urgencia previsto en el apartado c) del artículo 11, se indica en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos como sigue: *“Por lo que respecta al supuesto de tramitación urgente, el citado artículo 133.4 remite a la normativa de la Administración correspondiente, y dado que nada expresa en este sentido la LPGA no hay inconveniente en su regulación en este proyecto en los términos en los que se hace”*. De esta forma, si bien como se indicará más adelante se suprime el artículo 18 dedicado a la tramitación de urgencia, se mantiene su previsión en el apartado c) del artículo 11, dentro del trámite de la consulta pública previa.

5º) En relación con el artículo 12, se incluye expresamente como contenido de la memoria justificativa la justificación de la inserción del proyecto normativo en el ordenamiento jurídico:

“2. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa acompañada de una memoria justificativa que contendrá:



a) *una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación, así como su inserción en el ordenamiento jurídico*”.

6º) En relación con el artículo 15 *“Información pública y audiencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria”*, atendiendo a las observaciones formuladas en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos se han realizado las siguientes modificaciones:

En el apartado 1, se especifican los casos en que debe darse el trámite de audiencia pública. En el apartado 2, se indica la posibilidad de ampliar el trámite de audiencia con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 2/2009. Por último, en el apartado 3 se recoge el plazo mínimo de duración de tales trámites.

Por otro lado, se suprime de este artículo la reducción del plazo de audiencia, así como los supuestos de exención del trámite de audiencia que se incluían en el artículo 15.4 del proyecto y que no se contemplan en el artículo 49.3 de la Ley 2/2009 (normas presupuestarias y concurrencia de razones graves de interés público), siguiendo lo dispuesto en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

7º) En el artículo 16, en su punto 5, se suprime el inciso “en todo caso”, al indicarse que los decretos legislativos se someterán al dictamen del Consejo Consultivo de acuerdo con su normativa reguladora.

8º) En el artículo 17, en el apartado primero se especifica que el documento de la memoria final actualizará, además del contenido de la memoria justificativa, el contenido de la memoria económica si este último hubiera experimentado variación durante el procedimiento de elaboración de la norma.

Por otro lado, se ha considerado oportuno suprimir el último inciso del apartado 3: *“El proyecto de ley se retirará, salvo Acuerdo expreso del Gobierno de Aragón que se pronuncie sobre su mantenimiento, cuando de las modificaciones introducidas en su tramitación parlamentaria, se derive un aumento de los gastos o disminución de los ingresos previstos”*, dado que el Reglamento de las Cortes de Aragón en su artículo 167 ya establece una previsión para los supuesto de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso.



9º) Atendiendo a las observaciones formuladas en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se suprime el artículo 18 del proyecto de decreto, en el que se regulaba la tramitación de urgencia. Como consecuencia de esta modificación, se da nueva numeración a los restantes artículos del proyecto normativo.

Por último, se ha adaptado el contenido de la exposición de motivos del proyecto de decreto a los cambios introducidos a raíz del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA

José Luis Pinedo Guillén